Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido subsanada dentro del término de ley la presente demanda Ejecutiva, lo procedente es admitirla, pues además de reunir las formalidades exigidas en el art. 82 del C.G.P.,

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** quien actúa por medio de su apoderado judicial contra **MYRIAN GUZMAN CORREDOR,** se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (**PAGARE**), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** y en contra de **MYRIAN GUZMAN CORREDOR,** por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

PAGARE 05704046001655563

a) Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y COHO PESOS M/CTE ($64.154.378)** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagare # **05704046001655563.**

b) Más los intereses corrientes sobre el capital insoluto desde el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y hasta el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

a. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el **09 de junio de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-362207, declarado como de propiedad de la demandada MYRIAN GUZMAN CORREDOR identificada con C.C. 28.268.128. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co *-en formato PDF-* y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ identificado con C.C. 1.098.938.380 y T.P. 290.072 como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 30 de junio de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 2309 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

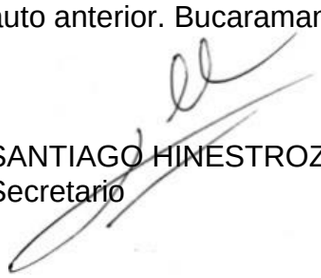

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario